



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**ACUERDO No. PSAA12-9800
(Diciembre 28 de 2012)**

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Acuerdo 9503 de 2012”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades legales, de manera especial las señaladas en el numeral 3° del Artículo 257 de la Constitución Nacional, en el artículo 85 numeral 13 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión del día 26 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 9503 de 2012 reglamentó el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011.

Que el artículo 627 numeral 2° del Código General del Proceso determinó que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”, y que el 121 del referido Código modificó el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, por la cual se hace necesario ajustar el Acuerdo 8503 de 2012.

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo primero del Acuerdo 9503 de 2012, el cual quedará así:

En desarrollo del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, delegase en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la recepción de los informes que: a) deben rendir los servidores judiciales que pierdan competencia; b) los que deben hacer quienes reciben los procesos.

ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo tercero del Acuerdo 9503 de 2012, el cual quedará así:

Delegar en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la facultada de que trata el inciso tercero del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 3°.- Modificar el artículo cuarto del Acuerdo 9503 de 2012, el cual quedará así:

En ejercicio de la delegación conferida en el artículo anterior y para efectos de la selección del despacho destinatario, las Salas Administrativas Seccionales

deberán tener en cuenta los siguientes criterios, de manera global:

- a. Distancia entre los municipios sedes de los despachos judiciales.
- b. Carga efectiva de los eventuales receptores.
- c. Facilidades logísticas para el transporte de los expedientes.
- d. Información sobre el ámbito espacial que poseen las unidades judiciales existentes.
- e. Equidad en la distribución entre los potenciales destinatarios.

ARTÍCULO 4°.- Modificar el artículo quinto del Acuerdo 9503 de 2012, el cual quedará así:

La entrega y recepción de procesos que por la pérdida automática de competencia deben pasar de un despacho al que le sigue en turno, se realizará directamente por las secretarías de cada uno de ellos, para lo cual se dejarán las constancias correspondientes.

ARTÍCULO 5°.- Cada que las Salas Administrativas Seccionales reciban los informes de pérdida de competencia de un funcionario judicial y encuentren que ésta es frecuente, se practicará vigilancia judicial administrativa en los términos del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo 8716 de 2011, o el que haga sus veces, para determinar el motivo por el cual no se están cumpliendo los términos.

ARTÍCULO 6°.- Modificar el artículo séptimo del Acuerdo 9503 de 2012, el cual quedará así:

Para efectos de lo previsto en el inciso octavo del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, las Salas Administrativas Seccionales informarán trimestralmente, iniciando en el mes de marzo de cada año, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de las Unidades de Carrera Judicial y de Desarrollo y Análisis Estadístico, los despachos judiciales que perdieron competencia. Para ello indicarán el número de procesos, identificación y clase de los mismos, los despachos destinatarios de los expedientes, la calificación de servicios de los funcionarios judiciales y los resultados de las vigilancias administrativas adelantadas.

ARTÍCULO 7°.- Para los efectos del párrafo del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, al día siguiente a aquel en que las autoridades administrativas pierdan competencia deberán remitir los expedientes al despacho judicial que deba conocer del asunto. Si hubiere varios competentes el expediente deberá someterse a reparto. Lo anterior sin perjuicio de que la Sala Administrativa Seccional que corresponda pueda hacer uso de la facultada delegada según el artículo segundo del presente Acuerdo.

En todo caso la autoridad administrativa y el despacho judicial deberán informar en la forma y términos que se indica en el artículo primero de este Acuerdo.

La Sala Administrativa Seccional correspondiente pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la pérdida de la competencia por vencimiento de términos, para los fines que se estimen pertinentes.

ARTICULO 8°.- Derogar el Artículo Segundo del Acuerdo 9503 de 2012.

ARTÍCULO 9°.- *Vigencia:* El presente Acuerdo rige a partir de la publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO
Presidente